

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 24 de mayo de 1972 por la que se desarrollan las normas del Decreto 3083/1970, que actualizó las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

Habiendo surgido dudas sobre la aplicación del Decreto 3083/1970 a las pensiones causadas por asegurados voluntarios a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, así como el alcance, en su caso, de la actualización de las mismas cuando el nuevo haber regulador no sea el señalado de conformidad con el Decreto-ley 23/1969, de 16 de diciembre.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10,1 del citado Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad o a favor de los padres, que hayan sido causadas con anterioridad a 1 de enero de 1969, por quienes tuvieron la condición de asegurado voluntario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de los Estatutos de la Mutualidad, serán actualizadas de oficio por ésta, con efectos de la indicada fecha de 1 de enero de 1969. Igualmente serán actualizadas dichas pensiones cuando hayan sido causadas por afiliados y adheridos al extinguido Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Orden, serán de total aplicación a dichas pensiones los preceptos contenidos en el Decreto 3083/1970 y Orden ministerial de 2 de diciembre de 1970, y, en especial, en lo relativo a la no actualización de las pensiones concedidas al amparo de condiciones más beneficiosas que las establecidas en las normas estatutarias de la Mutualidad, derecho a opción, reconocimiento de servicios, porcentajes sobre el incremento y cumplimiento por parte de las respectivas Entidades, Organismos y Dependencias de las exigencias formales establecidas, en su caso, para las Corporaciones Locales.

Art. 2.º 1. El plazo para optar por continuar en el régimen anterior y, en consecuencia, para la no actualización de las pensiones a que se refiere el artículo anterior, será de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», debiéndose ajustar la opción al modelo oficial aprobado por Resolución de la Dirección General de Administración Local de 2 de diciembre de 1970.

2. La no opción en plazo y forma señalados se entenderá a favor de la actualización, con sujeción íntegra a los preceptos estatutarios de la Mutualidad y con renuncia a todas las peculiaridades dimanantes de las disposiciones, actos o acuerdos que amparaban la situación anterior.

Art. 3.º 1. A efectos de la actualización, el nuevo haber regulador se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 3083/1970, siempre que al puesto de trabajo o plaza que hubiere desempeñado el causante de la pensión le sean de aplicación los emolumentos básicos señalados por el Decreto-ley 23/1969.

2. Cuando dichos emolumentos básicos no fueren los determinados en el citado Decreto-ley, se tomará el que tuviere señalado en 1 de enero de 1969 el puesto o plaza que desempeñó el causante de la pensión.

Art. 4.º Las Entidades, Organismos y Dependencias enumerados en el artículo 4.º de los Estatutos de la Mutualidad, siempre que tuvieren funcionarios asegurados a la misma, vendrán obligados al pago de la cuota complementaria en la cuantía y forma señaladas en el artículo 7.º del Decreto 3083/1970, así como también a ingresar las restantes cantidades a que hace referencia el mencionado precepto.

Madrid, 24 de mayo de 1972.

GARICANO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 25 de mayo de 1972 en la que se desarrolla el Decreto 838/1972, de 24 de marzo, que aprobó la estructura orgánica del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).*

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 838/1972, de 24 de marzo, por el que se aprobó la estructura orgánica del Servicio Nacional de Productos Agrarios, y en uso de las facultades conferidas por la disposición final segunda del citado Decreto para dictar las normas precisas para su desarrollo, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Uno.—La Secretaría General del Servicio Nacional de Productos Agrarios tendrá adscritas para el cumplimiento de sus funciones las siguientes unidades:

- A) Con nivel orgánico de Sección:
  - a) Gabinete de Estudios y Planificación.
  - b) Laboratorio de Análisis.
- B) Servicio de Obras e Instalaciones.

Dependerán directamente de este Servicio las siguientes unidades:

- a) Sección de Estudios y Proyectos.
- b) Sección de Obras.
- c) Sección de Conservación.

Dos.—Las Subdirecciones Generales del Servicio Nacional de Productos Agrarios tendrán las siguientes unidades:

### I. Subdirección General de Administración.

- A) Con nivel orgánico de Sección.
  - a) Centro de Proceso de Datos.
- B) Servicio de Contabilidad, Administración Financiera y Patrimonio.

Dependerán directamente de este Servicio las siguientes unidades:

- a) Sección de Financiación y Presupuestos.
- b) Sección de Operaciones Comerciales.
- c) Sección de Contabilidad y Patrimonio.

### C) Servicio de Personal y Régimen Interior.

Dependerán directamente de este Servicio las siguientes unidades:

- a) Sección de Personal.
- b) Sección de Ordenación Administrativa.
- c) Sección de Régimen Interior.

### II. Subdirección General de Regulación y Almacenamiento.

- A) Servicio de Relaciones con los Productores.

Dependerán directamente de este Servicio las siguientes unidades:

- a) Sección de Programación y Previsión de Recursos.
- b) Sección de Organizaciones de Producción.

### B) Servicio de Recepción y Conservación.

Dependerán directamente de este Servicio las siguientes unidades:

- a) Sección de Recursos Propios.
- b) Sección de Entidades Colaboradoras y Concerto.